

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo del año dos mil diez.-

**V I S T O S**, para sentencia los autos del Toca Electoral número **TE-RAP-0011/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra **de la resolución CG-R-39/10, emitida por dicho Consejo, mediante sesión extraordinaria de fecha tres de mayo del año en curso, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Convergencia, a los cargos de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional para contender en el proceso Electoral Local 2009-2010, y**

**R E S U L T A N D O :**

I.- Mediante oficio número IEE/ST/1921/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.-

II.- Por auto de fecha quince de mayo del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/2018/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, IEE/RA/011/2010, y se requirió a la autoridad responsable a fin de que exhibiera documentación

indispensable para la debida integración del asunto que fue omisa en acompañar a su oficio.-

Por auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/2083/2010, suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual exhibió la documentación que le fue requerida, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

II.- El recurrente, licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los Partidos Políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la documental pública que obra a fojas treinta y cinco de los autos, consistente en la certificación expedida por el

Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual hace constar su carácter de Consejero Representante Propietario del partido político impugnante; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del fracción I punto b del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

III.- Al presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.-

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por la inconforme, resulta lo siguiente:

Del informe circunstanciado suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que obra en autos a fojas de la setenta a la ochenta y seis, se advierte que invoca dos causales de improcedencia:

a.- La prevista por el artículo 365 fracción I apartado a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, argumentando que el hoy recurrente promueve el recurso de apelación fuera del plazo señalado en el mismo ordenamiento legal ya mencionado, es

decir, fuera de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o de aquél en que se tenga conocimiento, toda vez que la resolución CG-R-39/10, fue tomada en sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año en curso, de la cual tuvo conocimiento el representante del Partido Acción Nacional en esa misma fecha al haberse encontrado presente durante la celebración de la sesión; que por ello, el recurso de apelación debió haberse interpuesto entre los días cuatro y siete de mayo del año en curso, y que al haberse presentado el día ocho de mayo a las veintitrés horas con cuarenta minutos, el recurso deviene en extemporáneo.-

**b.-** La prevista en la fracción II del artículo 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo el argumento de que el recurrente carece de interés jurídico, puesto que el acto impugnado no le causa agravio en virtud de que la simple aprobación del registro de las candidaturas no le genera ningún perjuicio, ya que por éste se entiende el menoscabo u ofensa al impugnante que sea apreciable objetivamente, y que la afectación sea real y no simplemente subjetiva, pues el impetrante no explica con claridad de qué manera perjudica a sus intereses el registro de las candidaturas mencionadas, cuando este hecho no es contrario a las pretensiones del recurrente dentro del procedimiento específico del registro de candidatos, pues de igual forma se encuentra en posibilidad de contender en las próximas elecciones sin que con ello se lesione derecho alguno de su parte.-

Ahora bien, el artículo 365 de la Legislación Electoral Local dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes, en los siguientes casos:*

*I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;*

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

*a.- Que no afecten el interés jurídico del actor;*

*b. Consumados de un modo irreparable;*

*c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:*

*d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*

*e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado; y*

*f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.-*

*III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y*

*IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.-*

En cuanto a la primera causal de improcedencia argumentada por la autoridad responsable, estima este órgano colegiado que la misma no se actualiza por lo siguiente:

El artículo 362 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 362.- Los recursos previstos en este código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada”.-*

En el presente caso, del escrito de apelación que obra en autos de la foja ocho a la treinta y cuatro, se desprende que el mismo fue presentado el día ocho de mayo del dos mil diez a las veintitrés horas con cuarenta minutos y que fue recibido por el licenciado RICARDO HERNÁNDEZ RAMOS.-

De la copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del acta estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha tres de mayo del dos mil diez, misma que en autos obra de la foja doscientos treinta y nueve a la doscientos cincuenta y uno, documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Estatal, se desprende que se dio por formalmente iniciada la sesión a las veinte horas con veintidós minutos de ese día, y concluyó a las dos horas con cuarenta y

cinco minutos del día cuatro de mayo del dos mil diez, es decir, el día siguiente.-

Ahora bien, de dicho documento se desprende que en la sesión se tomaron diversas resoluciones, mismas que vienen insertas dentro de la misma acta de sesión, y en todas y cada una de dichas resoluciones, se hace constar que las mismas se aprobaron en la sesión extraordinaria de fecha tres de mayo del año dos mil diez, incluso en la última resolución y cuya conclusión se encuentra asentada a fojas quinientos cincuenta y siete de los autos; constatándose que después de dicha resolución prácticamente se cerró la sesión, haciéndose constar que esto fue a las dos horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo del dos mil diez, lo que se puede verificar en la última foja de la copia certificada del acta estenográfica y que obra a foja quinientos sesenta y uno de los autos.-

Se estima incorrecta la interpretación aducida por la autoridad responsable, ya que las sesiones celebradas por la autoridad administrativa, en las cuales pueda tomarse una o varias determinaciones, se deben considerar como una unidad, es decir, todas y cada una de las resoluciones y acuerdos que se tomen dentro de una sesión, forman parte de un acto celebrado por la autoridad responsable; esto es, las sesiones no pueden dividirse para efectos de que en diversos momentos los interesados se den por notificados o se hagan conocedores de las resoluciones que se emitan, puesto que a los interesados no se les puede tener por plenamente conocedores de la resolución, mientras no cuenten con todos los datos y elementos necesarios para su conocimiento, y si una sesión aún no ha sido concluida, aunque la resolución que se combata hubiera sido la primera en emitirse, resulta claro que la parte interesada no podía obtener los elementos necesarios para el

debido conocimiento de la resolución que pudiera afectar sus intereses.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.  
Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.  
Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.  
Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.-

Ahora bien, el artículo 197 del Código Electoral vigente para el Estado, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 197.-** *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.*

*Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 187 de este Código.*

*Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 187 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las*

solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

**Dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187, el Consejo y los consejos distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.**

*Los consejos distritales comunicarán dentro de las 24 horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

*De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y las candidaturas a regidores para integrar los ayuntamientos por el principio de representación proporcional”.-*

Con lo dispuesto en el artículo transcrito, queda evidenciado que el acto de aprobación de registro de candidaturas, se desahoga dentro de una misma sesión, de lo que es factible concluir que dicha sesión, aunque contenga varias resoluciones de aprobaciones de registros, constituye una unidad, lo que resulta lógico ya que entre las aprobaciones de registros de candidatos de diversos Partidos Políticos existen ciertas vinculaciones legales, como lo es por ejemplo, el propio supuesto del que se duele el recurrente y que es que en la resolución combatida se violó lo dispuesto por el artículo 194 del Código Electoral, que establece la prohibición de registrar como candidatos a aquéllos ciudadanos que hubieren participado dentro de la selección interna de candidatos, por otro partido político al que los registra; o también por ejemplo que dos partidos propongan el registro de un mismo candidato.- Por ello es que resulta lógico que la aprobación de candidaturas de los distintos partidos políticos contendientes, se aprueben dentro de una misma sesión, de lo que deriva la indivisibilidad de la misma.-

Además de lo anterior cabe señalar que no fue sino hasta el momento previo en que se clausuraron los trabajos de la sesión extraordinaria, en que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio por notificados a los asistentes, de los acuerdos y resoluciones tomadas en la sesión, es



decir, momentos antes de las dos horas con cuarenta y cinco minutos, hora en que la Consejera Presidenta dio por clausurados los trabajos, sin que de dicha acta se desprenda que la autoridad administrativa en cada resolución que emitió hiciera constar la hora en que concluía su emisión, o que se tuviera por notificada la misma, sino que se limitó a que en un solo acto (al finalizar la sesión) formalizó la notificación a los asistentes, de los acuerdos y resoluciones que emanaron de la sesión.-

En este orden de ideas, lo erróneo de la interpretación de la responsable resulta por dos cuestiones medulares, la primera porque una sesión en que se tomen diversos acuerdos y resoluciones relacionados entre sí constituye un mismo acto celebrado por la autoridad, y por lo tanto no puede dividirse en momentos para efectos de conocimiento de los interesados, y en este orden la notificación de los acuerdos y resoluciones que se emitan no puede surtir efectos sino hasta que concluye la sesión.-

En segundo lugar, porque el propio Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no fue sino hasta el momento previo a la clausura de los trabajos, cuando dio por notificados a los asistentes de los acuerdos y resoluciones que se tomaron en la sesión.-

En virtud de lo anterior, si la sesión extraordinaria de fecha tres de mayo del dos mil diez, concluyó hasta el día cuatro del mismo mes y año, y en dicha sesión estuvo presente el Consejero representante del Partido Acción Nacional, partido hoy recurrente, en ese momento se hizo formal conocedor del acto impugnado, y por lo tanto su primer día para impugnar lo fue el día cinco de los corrientes, concluyendo dicho plazo hasta el día ocho.- Entonces si el recurso fue presentado el ocho de mayo del dos mil diez a las veintitrés horas con cuarenta minutos, resulta incuestionable que el recurso sí fue presentado en tiempo.-

No soslaya esta autoridad el hecho de que de la propia sesión se advierte que a foja quinientos cincuenta y tres, se hizo constar que ya eran las doce de la noche con dos minutos, siendo que la resolución impugnada había sido dictada antes de ese tiempo.-

Sin embargo, como ya fue dicho, al tratarse de una sesión continua, en que se dictaron varias resoluciones, no es sino hasta que concluye la sesión, que empiezan a correr los términos para impugnarlas todas, aunque materialmente unas hayan sido dictadas el día tres, y otras, el día cuatro de mayo.-

Por lo anterior, es por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en cuanto a la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa.-

En cuanto a la siguiente causal de improcedencia que hace valer, consistente en la falta de interés del recurrente, también esta autoridad estima la no actualización de la misma por los siguientes razonamientos:

Señala la responsable que ningún agravio le causa al recurrente la resolución combatida, ya que aunque se admitieron los registros que combate, ello no le arroja ningún menoscabo o lesión, puesto que no se le está coartando su posibilidad de contender y que en este orden, no le asiste derecho para impugnar el registro de candidatos por un partido diverso.-

Si bien es cierto lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que pese a la resolución impugnada, en la cual se aceptaron los registros de candidatos que afirma el recurrente contendieron internamente en su partido, ello ningún perjuicio directo le causa puesto que de cualquier forma tuvo el derecho de participar en el proceso electoral, también es cierto que del escrito recursal se desprende que lo que en realidad está impugnando el recurrente, es que al admitirse dichos registros,

concretamente de los ciudadanos EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, la autoridad administrativa dejó de observar disposiciones legales, específicamente lo que establece el artículo 194 del Código Electoral Estatal.-

Es decir, de los agravios expuestos por el recurrente, se desprende que invoca violaciones a los principios legales que establece el Código Estatal Electoral.-

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte medular dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.-*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.-*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*...”*

Por otro lado, los artículos 15, 16 y 23 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 15.- En las elecciones estatales, participarán los partidos políticos nacionales.*

*La denominación de "partido político nacional" se reserva para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral y su constancia de acreditación ante el Consejo.*

Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas, y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Código y leyes aplicables.”

**“ARTÍCULO 16.-** El Consejo, vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados en el Estado, se desarrollen con apego al presente Código.”

**“ARTÍCULO 23.-** Son derechos de los partidos políticos nacionales acreditados:

**I.** Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de este Código;

**II.** Gozar de las garantías y prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

**III.** Participar en las elecciones de diputados, Gobernador del Estado y miembros de ayuntamientos y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en ellas;

**IV.** Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados;

**V.** Formar parte del Consejo, de los consejos distritales y municipales electorales, mediante un representante propietario y un representante suplente, con derecho a voz;

**VI.** Nombrar representantes generales con sus respectivos suplentes en los distritos electorales;

**VII.** Nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla;

**VIII.** Registrar candidatos a los cargos de elección popular;

**IX.** Interponer los medios de impugnación establecidos en este Código;

**X.** Recibir financiamiento público estatal y financiamiento no proveniente de recursos públicos en términos de este Código;

**XI.** Los partidos políticos directamente coaligados o sus candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración o réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos, declaraciones o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de las leyes que regulan la materia de imprenta, radio y televisión y de las disposiciones civiles y penales aplicables;

**XII.** Exención de impuestos, derechos y aprovechamientos estatales y municipales relacionados con las rifas, sorteos y otros eventos, sin perjuicio de las otras autorizaciones o permisos que deban recabarse y que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los partidos políticos y asociaciones políticas estatales deberán reflejar en sus informes financieros y de resultados, los eventos e ingresos que al amparo de la presente fracción realicen, los cuales deberán ser verificados por el Instituto ante las autoridades estatales y municipales.

*XIII. De la disposición sin costo alguno de locales públicos, instalaciones e infraestructura, estatales y municipales, para celebrar reuniones que tengan por objeto tratar los asuntos del partido político, los cuales el Consejo gestionará sin costo o en su caso el de recuperación, ante las autoridades estatales o municipales y conforme a la disponibilidad de estos; siempre previa verificación de disponibilidad de las instalaciones e infraestructura;*

*XIV. Disponer equitativamente de los espacios públicos que para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo ante las autoridades estatales y municipales;*

*XV. Al uso de manera permanente de los medios de comunicación social estatal;*

*XVI. Acceder al radio y televisión a través del Instituto Federal Electoral; y a los medios de comunicación electrónicos y escritos por conducto del Instituto;*

*XVII. A realizar actividades de difusión institucional, comunicación social, campañas y precampañas en la vía pública; y*

*XVIII. Los demás que se otorguen en este Código.*

*Por ningún motivo, los derechos de los partidos podrán ser condicionados en su ejercicio y disfrute, mediante la expedición de garantías, certificados, o cualquier otro mecanismo.”*

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que nuestra máxima normatividad, así como la legislación reglamentaria local, otorgan a los partidos políticos la facultad de velar por el respeto y cumplimiento de los principios y normas que regulan la vida democrática en el país; de ahí que cuenten con legitimación para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de interés difuso que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, argumento que ha quedado debidamente plasmado en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que

sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.-

**TE-RAP-011/2010.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.-

Ahora bien, los requisitos que se derivan de la legislación sustantiva, para efectos de que alguien tenga derecho a ser registrado como candidato, tienen que ver con aspectos que necesariamente deben justificarse y quedar colmados para su procedencia.-

Por lo anterior, efectivamente la autoridad debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Legislación Electoral para efectos de registros de candidatos, y en el caso de que la autoridad no cumpliera con este deber, cualquier interesado, incluyendo los partidos políticos, cuentan con la facultad de inconformarse con dicha actuación omisiva.-

En este orden de ideas, se reitera que efectivamente cualquier partido político tiene derecho de impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral resulten contrarias a una disposición constitucional o legal del orden local, a través de los diversos medios de impugnación previstos al efecto, ya que las autoridades deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente al principio de legalidad a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.-

El interés jurídico que se deriva para los partidos políticos puede ser directo o para la protección de los intereses difusos o colectivos.-

En el primer caso, existe interés individual cuando el acto que se combate se refiere a la infracción de algún derecho

sustancial de los recurrentes, es decir, que el acto que se combata afecte en forma directa su esfera jurídica.-

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-***

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Por cuanto hace al interés difuso, éste les asiste a los partidos políticos para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, como ya se dijo, por el hecho de que son entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas en representación de la comunidad, cuando la ley no otorga la facultad de que el ciudadano en forma directa pueda hacer valer una impugnación o medio de defensa, pues acorde con lo que establece el artículo 41 Constitucional, entre otros fines, los partidos políticos tutelan los derechos de la ciudadanía en general y son garantes de la observancia plena de los principios rectores de la materia electoral.-

Conforme a lo plasmado, es de concluirse que los partidos políticos como entidades de interés público, están facultados para interponer recursos cuando las autoridades



electorales trasgredan la normatividad electoral, con la excepción de que carecen de dicho interés cuando su actuación impugnativa no guarde relación con la defensa de algún interés directo o colectivo.-

En el presente caso y toda vez que el recurrente lo que alega es la inobservancia por parte de la autoridad administrativa electoral, de una disposición legal que tenía la obligación de verificar y aplicar, y que guarda relación con los requisitos legales que deben cubrirse para que proceda el registro de un candidato, independientemente de que al recurrente le asista razón o no en cuanto al fondo, es incuestionable que sí tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa por las razones expuestas anteriormente.-

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia que nos ocupa.-

**V.-** Los agravios expresados por la recurrente CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, son del tenor literal siguiente:

#### **HECHOS**

1.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2.- En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de marzo del año 2010, se aprobó el acuerdo CG-A-OI/10 mediante el cual se establece el número de cargos de elección popular, a elegir a cada uno de los ayuntamientos del Estado.

3.- En sesión de fecha 28 de febrero, mediante resolución CGR-O5/10, se aprobó el registro de Plataformas presentadas por los Partidos Políticos, para el proceso electoral 2009-2010.

4.- En fecha 03 de Mayo del año en curso fueron aprobados los registros por el Principio de Representación Proporcional tanto de Ayuntamientos como de Diputados para el proceso electoral 2009-2010.

5.- En apego y cumplimiento a lo establecido en el código electoral del Estado de Aguascalientes y Constitución local en el

estado, así como estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, mi representado registro el procedimiento de selección interna ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, en apego y cumplimiento al artículo 174 del Código Electoral en el Estado, de igual forma se procedió a realizar los registros internos, de los cuales se cuenta con el expediente debidamente firmado en original, apreciándose de los mismos que los ciudadanos se encuentran violentando lo establecido en el Código Electoral en el Estado y normatividad interna del Partido Acción Nacional.

6.- Es el caso que en base a lo establecido por la legislación electoral se determina que el término para el registro de candidatos por los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2009-2010, lo será entre el veinte y treinta de abril, a lo que el Partido Acción Nacional llevó a cabo su registro de candidatos conforme a la normatividad electoral, estatutos y reglamentos de los cuales mis ahora impugnados no fueron designados como candidatos en el Partido Acción Nacional.

7.- Al no quedar designados como candidatos en el partido Acción Nacional los C.C. EDUARDO LARA ROBLES Y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, posteriormente fueron registrados por el Partido Convergencia violentando lo establecido en el artículo 194 de nuestra normatividad electoral, tanto estos ciudadanos, Partido del Trabajo y el propio Consejo General del Instituto Estatal electoral en el Estado pues este órgano electoral tiene la obligación de corroborar la legitimidad de los candidatos que aprueban máxime que el suscrito presente la documentación donde informaba al propio Consejo de los ciudadanos que participaron en nuestro proceso de selección interna.

8.- En base a lo anteriormente señalado, cabe manifestar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro de los ahora demandados de manera indebida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 194, último párrafo del Código electoral vigente en el estado.

#### CONSIDERACIÓN JURÍDICA PREVIA

Es factible acudir mediante recurso de APELACION en contra de el acuerdo de resolución de aprobación de las candidaturas por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, por tratarse de violaciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral local, al aprobar un registro que incumple con lo establecido en el artículo 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado, es procedente este recurso como lo establece el código electoral en el artículo:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- 1.- Inconformidad
- 11.- Apelación,** y
- 111.- Nulidad

**Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.**

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

**TE-RAP-011/2010.**

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Así mismo solicito que mi recurso de Apelación, sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura riovit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con, base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP.-JRC-041/99. - Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.-10. de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 21-22.**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de **derecho que se estimen violados**. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las **violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997. Unanimidad de

votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo.-26de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23.**

#### **AGRAVIOS:**

Consistente en el acuerdo de aprobación de **ACUERDO DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, DE NUMERO CG-R39/10, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS COMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO DE LOS C. C. EDUARDO LARA ROBLES Y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDEINTES AL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y CALVILLO RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010. AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 359 FRACCION II, DEL CODIGO ELECTORAL EN EL ESTADO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.**- Consistente en el acuerdo de aprobación del Registro de Candidatos **DE LOS C. EDUARDO LARA ROBLES Y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PRESENTADAS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010, AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EI ARTICULO 359 FRACCION I, DEL CODIGO ELECTORAL EN EL ESTADO, MISMO QUE FUE APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 03 DE MA YO DEL AÑO EN CURSO.**

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, está obligado a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, negar el registro del candidato señalado, contraviniendo con ello el principio de **CERTEZA y LEGALIDAD** que debe regir al proceso electoral que nos ocupa, ya que este órgano electoral tiene conocimiento de lo establecido en el propio código electoral y no fue exhaustivo al aprobar registros de candidatos que no cubrieron lo establecido en la norma electoral, ya que existe constancia de que el suscrito notifico al mismo instituto, mediante oficio de relación de precandidatos registrados ante el Partido Acción Nacional en nuestro proceso interno de selección.

**ARTICULOS VIOLADOS.**- 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, está obligado a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, negar el registro del candidato señalado, contraviniendo con ello el principio de **CERTEZA y LEGALIDAD** que debe regir al proceso electoral que nos ocupa .

**TE-RAP-011/2010.**

**CONCEPTO DEI AGRAVIO.-** Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, **EN CONTRA. DEI ACUERDO RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LOS C. C. EDUARDO LARA ROBLES Y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, PRESENTADAS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEI INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010. CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EI ARTÍCULO 194, ÚLTIMO PARRAFO POR EI CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EI ESTADO,** aprobando candidaturas que contravienen lo establecido en el código electoral por lo cual dicho acuerdo no esta fundado y motivado debidamente por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte del propio Consejo Distrital, puesto que aprueba el registro de un candidato, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 194 último párrafo, que a la letra dice () ..... "tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones", es por ello que causa agravio a mi representado, la aprobación del registro indebido por parte del XIV Consejo Distrital Electoral, contraviniendo con ello la legalidad de la que debe revestir el proceso electoral. Es por ello que el hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución en la que aprueba la candidatura que se impugna, toda vez que la autoridad inobservó los principios de rectores de la materia electoral; Tal y como se advierte que la autoridad responsable, es decirlos C. C. EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, emite un acuerdo dotado de incertidumbre puesto que se aleja de los preceptos que marca el Código Electoral como son los principios rectores de la materia electoral, por lo que procedo al combatir el acuerdo en comento;

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **PRIMERO**, Causa agravio a mi representado el considerando señalado con antelación toda vez que contrario a lo que manifiesta en sus artículos 116 fracción IV, Incisos b y c, de la constitución política de los estados unidos mexicanos 17, apartado b, de la constitución local y 91, 92, 93 fracción III del código electoral del estado, toda vez que la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral al aprobar indebidamente el registro correspondiente a las planillas plurinominales de Ayuntamiento, cómo candidatos a los siguientes cargos:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>MUNICIPIO</b>
HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	CALVILLO
EDUARDO LARA ROBLES	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

De igual forma el Partido convergencia fue omiso al realizar un acto de solicitud de registro, contrario a la normatividad electoral, contraviniendo los principios que emanan de los artículos aludidos al actuar de forma indebida causando agravio al partido que represento al permitir dichos registros, toda vez que como garantes del proceso electoral incumplen con los principios de **CERTEZA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA Y DEFINITIVIDAD.**

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **SEGUNDO, y TERCERO** Causa agravio a mi representado, toda vez que al ser el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el encargado de organizar las elecciones de manera independiente y autónoma, también es cierto que el mismo debe sujetar su actuación a decisiones vertidas a través de la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, sujetas a los lineamientos vertidos en la legislación electoral contraviniendo dicha reglamentación al aprobar de manera ilícita e inadecuada, la candidatura en comento, generando una incertidumbre en el proceso electoral que nos ocupa, cabe señalar que en cuanto respecta a lo dispuesto por el artículo 99 fracción I, correspondiente a la atribución que le compete al órgano responsable en relación al vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el código electoral del Estado, cabe manifestar que el responsable incumplió en dichas funciones que la legislación le confiere, toda vez que omitió la investigación respecto a la aplicación de la norma correspondiente al aprobar las candidaturas de los **C. C. EDUARDO LARA ROBLES Y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR** contraviniendo lo establecido en el art. 194 último párrafo, ahora bien en relación a lo dispuesto al art. 197 que establece lo que ha continuación se detalla: "recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes **que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales**" lo anteriormente expuesto señala la conducta antijurídica efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el mismo debió negar las candidaturas de los actores señalados con antelación, al no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral, ya que existe una prohibición expresa para registrar a candidatos que se encuentran en el supuesto de los actores políticos.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **CUARTO**, Toda vez que si bien es cierto el partido postulante cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 del código electoral vigente, también es cierto que mi hoy demandado incumple con los requisitos establecido en el artículo 194 ultimo párrafo, del ordenamiento en cita situación que debió haber sido prevista por la responsable, causando con ello un agravio a los intereses de mi representado, puesto que es claro que los ahora registrados por el partido convergencia, violaron la normatividad electoral al igual que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, siendo omiso en su actuar, emitiendo un acuerdo contrario a toda lógica jurídica, conforme a los que la ley le faculta.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando, Ya que si bien es cierto que los facultados para registrar a los candidatos lo son los partidos políticos, y corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobar dichas candidaturas, cabe señalar que el partido político postulante deberá hacerlo a través de ciudadanos que militen o participen dentro del partido político que representan, coso contrario a lo llevado a cabo por el Partido Convergencia registrando como candidatos a la **C. C. EDUARDO LARAS ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR**, Los cuales contendieron dentro de un proceso de selección interna dentro del Partido Acción Nacional.

Causa Agravio al' Partido Acción Nacional, el considerando **SEPTIMO**, Causa agravio el referido considerando por la falta de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte de la hoy responsable, al no valorar el contenido del artículo 194 ultimo párrafo mismo que transcribe, siendo evidente la falta de aplicación de la norma al caso concreto, violando los principios de certeza y legalidad, toda vez que del mismo se observa la clara prohibición

para contender como candidato por partido diferente al que lo postula. Toda vez que la responsable no verificó los requisitos expuesto en el artículo 194 último párrafo del Código en la materia, respecto a la candidatura que se demanda, ya que como se desprende del mismo la responsable omitió la revisión exhaustiva del registro de candidatos, toda vez que como ha quedado manifestado con antelación, los **C.C. EDUARDO LARA ROBLES Y JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA** se encuentra imposibilitada para contender, como miembros del ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional en los comicios a celebrarse el 4 de julio del año en curso, toda vez que la demandada se encuentra dentro del supuesto comprendido en el artículo en comento, ya que los actores cuentan con un registro de selección interna por parte del partido que represento, violentado de esta manera los Principios rectores de la materia electoral, mismo que debió haber sido verificado por la autoridad responsable llevando a cabo las diligencias previas a la aprobación de las mismas.

Cusa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **DECIMO QUINTO**, toda vez que en cuanto a la solicitud realizada por el partido Convergencia para efectos de registrar la planilla de miembros del ayuntamiento de los municipios de San Francisco de los Romo, y Calvillo, cabe señalar que el mismo no fuese revisado y analizado por parte de la autoridad responsable, ya que como se desprende del mismo el Consejo General omitió la revisión exhaustiva del registro de candidatos, de los **C. EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR** se encuentra imposibilitado para contender como miembro del ayuntamiento en los comicios a celebrarse el 4 de julio del año en curso, todo vez que el demandado se encuentra dentro del supuesto comprendido en el artículo 194 último párrafo, ya que el denunciado cuenta con un registro de selección interna por parte del partido que represento, violentando de esta manera los Principios rectores de la materia electoral, mismo que debió haber sido verificado por la autoridad responsable toda vez que el Consejo Distrital aprueba el registro de la planilla de miembros de ayuntamiento, sin llevar a cabo una investigación oficiosa del candidato denunciado al ser aprobado su registro.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) a la letra reza:

"**Artículo 116.** (... )

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:  
(... )

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.  
(... )"

"**Artículo 17.** (... )

**B.**  
(... )

*El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño: estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.*  
( ... )"

El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igualdad de condiciones, norma que contempla de igual forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso se planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

**Artículo 4** del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que El sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad. Toda vez que la Jurisprudencia es aplicable al caso en estudio, invoco las siguientes tesis jurisprudencias que guardan relación con el asunto que nos ocupa pues existe un interés tuitivo en beneficio de la colectividad.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa pefendí*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC309/2000. Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de



200G.Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16- 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-** Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medido que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los

**TE-RAP-011/2010.**

aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de, manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.-Partido de la Revolución Democrática.-23 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 45-47, Sala Superior, tesis S3EI 026/99.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 566-568.

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC17/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009.-Unanimidad de votos: Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.-Actor: Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009.Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

De lo cual se desprende que la petición realizada por el Partido Acción Nacional está fundada y motivada, por lo cual este Consejo General Electoral en el Estado está en condiciones legales para negar el registro de la candidatura en cuestión.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

**VI.-** Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

**1.- Antecedentes del acto reclamado:**

**I.-** En fecha treinta de abril del presente año, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a **Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Calvillo**, con los anexos respectivos, signada por los **CC. LIC. ROBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ** en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y **PROFR. JOSÉ ALFREDO HORNEDO GONZÁLEZ** en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Convergencia.

**II.-** En fecha treinta de abril del presente año, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a **Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de San Francisco de los Romo**, con los anexos respectivos, signada por los **CC. LIC. ROBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ** en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y **PROFR. JOSÉ ALFREDO HORNEDO GONZÁLEZ** en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Convergencia.

**III.-** En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada a los tres días de mayo del año en curso, se tomó la Resolución **CG-R-39/10**, mediante la cual fueron atendidas las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Convergencia, a los cargos de miembros del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, Diputados y planilla

de Ayuntamientos del Estado, ambos por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

**IV.-** En fecha ocho de mayo del presente año, siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, el **LIC. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución a la que se hace referencia en el punto de Antecedentes identificado bajo el número **III** del presente Informe.

**V.-** En fecha diez de mayo del presente año, siendo las trece horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción del Recurso de Apelación, al que se hace referencia en el punto de Antecedentes identificado bajo el número **IV** del presente Informe, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.

## **2. Causales de Improcedencia del presente Recurso de Apelación.**

*Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a la causal de improcedencia que se observa en el presente procedimiento, derivadas del incumplimiento por la parte recurrente a lo dispuesto por las fracciones I y II inciso a, del artículo 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior es así en virtud de que el hoy recurrente, promueve el presente recurso de apelación fuera del plazo señalado en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a saber, fuera de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.*

*Lo anterior es así, ya que al centrar sus argumentos en una supuesta violación a la normatividad electoral aplicable, en relación con la emisión de la Resolución **CG-R-39/10**, la cual fuera tomada en Sesión Extraordinaria celebrada a los tres días de mayo del presente año, misma que fuera del conocimiento de la representación del Partido Acción Nacional en dicha fecha, al haberse encontrado presente durante la celebración de la Sesión referida el hoy impetrante, es que en apego a lo establecido en el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto legal que prescribe que los recursos previstos en dicho ordenamiento legal, incluido el de apelación, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, es que el recurso de apelación que nos ocupa debió de haberse presentado dentro del plazo comprendido entre los días cuatro y siete de mayo del presente año tomando en cuenta además lo señalado por el artículo 361 primer párrafo del Código de la materia, por lo tanto, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, el referido medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea al haber sido recibido por esta Autoridad Electoral el día ocho de mayo del presente año a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos tal y como se desprende de la anotación que fuera asentada en el escrito de apelación que nos ocupa.-*

*Al respecto, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 365 fracción I la siguiente causal de improcedencia:*

**“Artículo 365.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

**TE-RAP-011/2010.**

*I.- Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código; (...)"*

*Esta hipótesis normativa se actualiza por la fecha en la que se certificó por esta Autoridad Electoral la recepción del presente Recurso de Apelación, que es el día ocho de mayo del presente año a la veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, cuando la normatividad local determina que el Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.- De ahí que el recurso de referencia deberá considerarse improcedente por no haberse interpuesto dentro del plazo comprendido entre los cuatro y siete de mayo del año dos mil diez, tomando e cuenta que el hoy recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna desde el pasado tres de mayo del presente año.*

*Es por lo anterior que resulta clara la actualización de la causal de improcedencia descrita en la fracción I del artículo 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en ese sentido, esa Autoridad Jurisdiccional deberá determinar la improcedencia del presente medio de impugnación intentado.*

*Por lo que hace a la falta de interés jurídico del recurrente, esta Autoridad Electoral considera que el acto impugnado no le causa un agravio al recurrente en virtud de que de la simple aprobación del registro de candidaturas referidas no se advierte un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa al recurrente que sea apreciable objetivamente, y que a la afectación debe ser real y no simplemente subjetiva, como lo es que lo hace el recurrente, pues no explica con claridad de qué manera perjudica a sus intereses el registro de las candidaturas mencionadas, cuando este hecho no es contrario a las pretensiones del recurrente dentro del procedimiento específico de registro de candidatos dentro del presente proceso electoral, pues de igual forma se encuentra en posibilidad de contender en las próximas elecciones, sin que con ello se lesione derecho alguno a la parte recurrente, que requiera ser restituido por parte de la esta Autoridad Electoral.*

*Lo anterior se robustece con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Registro No. 219451  
Localización: Octava Época  
Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación X.  
Mayo de 1992  
Página: 520  
Tesis Aislada  
Materia (s): Administrativa*

*RESOLUCION ADMINISTRATIVA,  
IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE  
AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o  
acto de autoridad administrativo, no lo es nada más  
porque en su contra no existen medios ordinarios de  
defensa sino, por su propio contenido, ya sea que  
esté resolviendo una cuestión expresamente  
planteada, o imponiendo una obligación de hacer o  
no hacer perfectamente determinada en cuanto a su  
monto, especie y límite, que constituya un  
verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal,  
todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o  
moral, menoscabo que puede no ser patrimonial,*

*pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso deber ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1264/91. Plásticos de Morelia S. A. de C. V. 24 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos Ponente: Hilario Bárcenas Chávez Secretario.- Fernando A. Ortiz Cruz.*

*“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).—El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001.—*

*Ricardo Villagómez Villafuerte.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004.—Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro.—5 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004.—Rafael Torrero Vallejo.—13 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.”*

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—***No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y*

son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.  
Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281.

Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos, y de los que hoy se duele el recurrente, de manera **AD CAUTELAM**, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a la Resolución hoy impugnada por lo que se analizan los referidos agravios a continuación.

**3. En relación con el agravio manifestado por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

**ÚNICO.-** En relación con el agravio asentado en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual el recurrente afirma que la hoy responsable aprobó candidaturas contraviniendo lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo omisa además en motivar y fundamentar adecuadamente la Resolución impugnada, puesto que otorgó el registro a los ciudadanos **HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR y EDUARDO LARA ROBLES**, mismos que a su dicho no cumplieron con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 194 del ordenamiento legal referido.

Señala el recurrente además, que la hoy responsable violentó la normatividad aplicable al registro de candidatos, al haber aprobado el registro de los ciudadanos referidos en el párrafo que antecede, sin que el Partido Convergencia hubiera realizado un acto de solicitud de registro, contraviniendo los principios rectores del sistema electoral estatal.

Así mismo, señala el impetrante en el concepto de agravio que nos ocupa, que esta Autoridad Electoral violentó en su perjuicio la normatividad electoral aplicable, al emitir la Resolución hoy impugnada, sin haber realizado las observaciones pertinentes al Partido Convergencia, a efecto de que subsanaran las irregularidades vertidas en su solicitud de registro, tal y como lo ordena el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Al respecto esta Autoridad Electoral, manifiesta que al efecto de encontrarse en aptitud de aproar el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Convergencia, relativas a los cargos de miembros de los Ayuntamientos que integran esta entidad federativa, por el principio de representación proporcional, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exige de los Partidos Políticos solicitantes, el cumplimiento de una serie de requisitos lo cuales se encuentran establecidos en los artículos 8, 9, 184, 185, 186, 187 fracción I, 188 fracción I, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 de dicho ordenamiento legal, además de lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes,



preceptos legales, que a contrario a lo manifestado por el hoy recurrente fueron debidamente verificados por esta Autoridad Electoral con antelación al registro llevado a cabo mediante la Resolución hoy impugnada.- Lo anterior en apego estricto a lo establecido por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual se transcribe en lo que interesa a continuación para mayor esclarecimiento:

**ARTÍCULO 197.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 187 de este Código.  
(...)"

Del precepto legal anteriormente invocado, se desprende el procedimiento que ésta Autoridad Electoral debe llevar a cabo a efecto de encontrarse en aptitud de otorgar los registros de candidaturas correspondientes solicitados por los Partidos Políticos, mismo que fuera acatado estrictamente por la hoy responsable en el caso que nos ocupa, determinando en conclusión que las solicitudes presentadas por el Partido Convergencia, cumplieron con los requisitos legales y constitucionales exigidos para su registro, tal y como se desprende de la lectura que se realice a la parte considerativa de la Resolución hoy impugnada, sin que resulte acertada la aseveración del hoy impetrante, en el sentido de que le causa agravio que esta Autoridad Electoral no le haya remitido al Partido Convergencia observaciones respecto a sus solicitudes de registro, pues dicho supuesto se encuentra condicionado expresamente a la advertencia que esta Autoridad Electoral tenga de la omisión al cumplimiento de alguno de los requisitos referidos con antelación por parte del Instituto Político solicitante, situación que se insiste, no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que al no constituir el escrito de observaciones un requisito que invariablemente deba cubrirse, sino únicamente en el caso que se presente un incumplimiento y subsista el tiempo suficiente para su posible reparación es que resulta infundado el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que se agrava al no haber esta Autoridad Electoral requerido al Partido Convergencia en términos del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente respecto a la supuesta violación cometida por la hoy responsable, en el sentido de que de manera ilegal fuera otorgado el registro a los ciudadanos **HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR Y EDUARDO LARA ROBLES**, a los cargos de regidores del Ayuntamiento de Calvillo y San Francisco de los Romo por el principio de presentación proporcional, respectivamente, actualizando los mismos la hipótesis normativa establecida en el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Electoral señala que a efecto de encontrarse en aptitud de aprobar las solicitudes del registro de los ciudadanos en comento, fue llevada a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el del numeral mencionado previamente, sin que se hubiera advertido el incumplimiento por parte del Partido Convergencia de alguno de ellos.

En ese sentido el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala a la letra en lo que interesa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 194.-**

**(...)**

*Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones.”*

*Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende la obligación a este Consejo General de abstenerse a registrar como candidato a los ciudadanos que dentro de un proceso de selección interna participe como precandidatos en un partido diferente al que lo postula, en ese sentido, esta Autoridad Electoral a efecto de llevar a cabo la verificación del requisito que nos ocupa, tuvo a bien tomar dos determinaciones:*

*a) Verificar a través de las copias certificadas de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fueron electos cada uno de los ciudadanos, la cual fuera acompañada a las solicitudes de registro correspondientes. En razón de que las mismas se desprenden los nombres de los propios candidatos electos internamente.*

*b) Verificar a través de los acuerdos del registro precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los ciudadanos postulados no hubieran participado bajo dicha calidad en Partido Político diverso al que lo postula.*

*En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de las Actas anexas a la solicitud de registro presentadas por el Partido Convergencia, con las cuales acredita que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna de su Partido, se desprende que los ciudadanos hoy tachados de ilegalidad, resultaron electos para ser postulados por el referido Partido Convergencia en términos del procedimiento de selección interna aplicado.*

*Así mismo de la verificación que este órgano Electoral llevó a cabo a las Resoluciones números **CG-R-10/10, CG-R-11/10, CG-R-12/10, CG-R-13/10 y CG-R-15/10**, tomadas en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada a los veintiocho días del mes de febrero del presente año, mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no se desprendió que los ciudadanos tachados de ilegalidad por el impetrante en el presente recurso, hubieran participado como precandidatos en alguno de esos Institutos Políticos diversos al Partido Convergencia quien funge como el postulante, haciendo énfasis en que respecto al Partido Acción Nacional, instituto político hoy recurrente, no se tomó Acuerdo de registro de precandidatos alguno, en virtud de que por de decisiones internas propias, no llevaron a cabo procedimiento de selección interna de conformidad con sus estatutos, optando por el método de designación directa, según se desprende del comunicado que hicieron a esta Autoridad Electoral mediante el oficio sin número, de fecha veintisiete de febrero del presente año, firmado por la entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza y por el Lic. David Ángeles Castañeda, quien tiene personalidad ampliamente reconocida ante esta Autoridad Electoral para actuar y presentar escritos a nombre del Partido Acción Nacional. Por lo que para esta Autoridad la parte recurrente no llevó a cabo procesos de selección interna de candidatos.*

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Autoridad Electoral, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 197 en relación con el último párrafo del artículo 194 ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Convergencia, verificando a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable, resultando falso que los ciudadanos **HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR y EDUARDO LARA ROBLES**, registrados por esta Autoridad Electoral a los cargos de regidores del Ayuntamiento de Calvillo y San Francisco de los Romo por el principio de representación proporcional, respectivamente, hayan actualizado la hipótesis normativa establecida en el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al haber participado a dicho del recurrente dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en razón de que como fuera previamente señalado. **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO LLEVÓ A CABO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y POR ENDE NO REGISTRÓ ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PRECANDIDATO ALGUNO**, por esa razón resultan falsas las aseveraciones vertidas por el recurrente en el sentido de que dichos ciudadanos fueron registrados de manera ilegal, constituyéndose infundado el agravio que se estudia.

No es óbice para esta Autoridad Electoral, las probanzas ofrecidas por el recurrente en los Recursos de Inconformidad presentados ante el Consejo Distrital Electoral IV, en los cuales impugnó de igual forma el registro de los candidatos que hoy nos ocupan pero por el principio de mayoría relativa, mismas que solicitó fueran valoradas por ese H. Tribunal Electoral, sin embargo de su apreciación podrá percatarse que no se desprende de las mismas que los ciudadanos hoy tachados de ilegalidad, hubieran adquirido la calidad de precandidatos por el Partido Acción Nacional, tal y como se exige en el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de actualizar la hipótesis de impedimento para ser registrados, lo anterior toda vez que el referido Instituto Político no otorgó dicha calidad de precandidato a persona alguna, al haber renunciado de manera expresa a dicha situación, optando por el método de designación directa.

Por último, resulta falso de igual forma, además de inoperante, que el Partido Convergencia haya sido omiso en presentar ante esta Autoridad Electoral, la solicitud por escrito de los registros de candidaturas que nos ocupan, en razón de que del expediente de registro del referido Instituto Político se desprende la existencia de la solicitud en referencia, documento que se acompaña al presente Informe, para efecto de acreditar lo manifestado.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

**VII.** Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.-

**1.-** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el primero de diciembre del año dos mil nueve, el Presidente del dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, para la renovación de Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.-

**2.-** En fecha veintisiete de febrero del año en curso, los ciudadanos CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietaria y Responsable Interno del Proceso de Selección de Candidatos a cargo de Elección Popular, del Partido Acción Nacional respectivamente, presentaron escrito ante el Instituto Estatal Electoral, haciendo del conocimiento que se utilizaría el método de Designación para los Registros, por lo que la etapa de precampañas prevista para la selección de candidatos no se utilizaría por ese partido y en su momento se llevaría a cabo el registro de candidatos designados.-

**3.-** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha catorce de marzo del dos mil diez, se aprobó el acuerdo CG-A-01/10, mediante el cual se estableció el número de cargos de elección popular a elegir en cada uno de los Ayuntamientos del Estado.-

**4.-** En fecha treinta de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, recibió la solicitud de registro de candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Calvillo, por parte del Partido Convergencia.-

**5.-** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, recibió la solicitud de registro de candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el

Municipio de San Francisco de los Romo, por parte del Partido Convergencia.-

6.- En fecha tres de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante sesión extraordinaria aprobó los registros por el Principio de Representación Proporcional, tanto para Ayuntamientos como de Diputados para el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, dentro de los cuales aprobó el registro de EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, postulados por el Partido Convergencia, para los cargos de segundos regidores propietarios por el Principio de Representación Proporcional por los Municipios de San Francisco de los Romo y Calvillo respectivamente.-

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación por lo que resulta pertinente especificar en forma individualizada los conceptos de agravio que se hacen valer dentro del escrito recursal, ello además observando los criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se clarifica que los agravios no solamente son los que se expresan en un capítulo especial de agravios, sino que pueden encontrarse en cualquier parte del escrito recursal, además de que no necesariamente debe especificarse que la argumentación constituye un agravio, sino que basta el razonamiento que realice el recurrente en el cual haga valer algún tipo de lesión, y que a la letra rezan lo siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, **las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien

no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.---9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.---26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.---Unanimidad de votos.-

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Así, y derivado del análisis del escrito recursal, a juicio de esta autoridad se concluye que se hacen valer los siguientes agravios:

**a.-** Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro de EDUARDO LARA ROBLES Y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR como candidatos por el Partido Convergencia, para los cargos de segundos regidores propietarios por el Principio de Representación Proporcional por los Municipios de San Francisco de los Romo y Calvillo

respectivamente, en contravención a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Local Electoral, pues dichos ciudadanos participaron previamente en un proceso interno de candidatos en el partido político hoy recurrente, y que cuentan con dicho registro de selección interna, con lo que se violentaron los principios de certeza y legalidad.-

**b.-** Que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no se encuentra debidamente fundado y motivado, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical, al aprobar los registros en contravención a lo dispuesto por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral Estatal.-

**c.-** Que el Partido Convergencia fue omiso al realizar un acto de solicitud de registro, contrario a la normatividad electoral, contraviniendo los principios que emanan de la ley, causando agravio al partido que representa el recurrente, toda vez que se incumplió con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y definitividad.-

**d.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción I del Código Electoral Estatal, a la autoridad responsable le corresponde la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral Estatal, incumpliendo con dicha función, toda vez que omitió la investigación respecto de la aplicación de la norma correspondiente al aprobar las candidaturas de EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, en contravención a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Electoral para el Estado.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, y que guardan íntima vinculación entre sí, ya que en esencia se hacen consistir en que se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral

Estatal, al admitirse las candidaturas de EDUARDO LARA ROBLES Y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, se procede al análisis en conjunto de los mismos, toda vez que ello además, no le arroja ningún perjuicio a la impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por la recurrente resultan improcedentes, como se verá a continuación:

Señala el recurrente que en la resolución que se combate la autoridad administrativa electoral, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, ya que los candidatos propuestos por el Partido Convergencia, EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, como segundos regidores propietarios por el Principio de Representación Proporcional para los Municipios de San Francisco de los Romo y Calvillo, respectivamente, participaron previamente en un proceso interno de designación de candidatos, dentro de Partido recurrente.-



Ahora bien, el artículo 194 del Código Electoral Estatal establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 194.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura del partido en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el artículo 175 de este Código.*

**Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones”.-**

Señala al efecto la autoridad responsable que para el efecto de la aprobación del registro de candidaturas de HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR Y EDUARDO LARA ROBLES se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el supuesto que establece el artículo 194 del Código Electoral Estatal en su último párrafo, por lo que a fin de cumplir con dicha disposición, llevó a cabo dos actos de verificación:

**a.-** A través de la documentación que se acompañó a cada solicitud de registro, que los procesos internos de selección de candidatos se realizaron en términos de la normatividad interna de cada Partido Político.-

**b.-** A través de los acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los candidatos postulados no hubieren participado bajo dicha calidad en algún partido político diverso al que los postuló.- En este sentido se verificaron las resoluciones CG-R-10/10, CG-R-11/10, CG-R-12/10, CG-R-13/10 y CG-R-15/10, tomadas en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del año en curso, y en las cuales se aprobaron los registros de precandidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución

Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que se desprendiera que los candidatos impugnados hubieren participado como precandidatos en alguno de esos institutos políticos, y por lo que respecta al Partido Acción Nacional no se tomó acuerdo en ese sentido, en virtud de que por decisiones propias no llevó a cabo procedimiento de selección interna de candidatos, pues optó por el procedimiento de designación directa.-

Ahora bien, la autoridad responsable a su informe circunstanciado acompañó copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de las resoluciones CG-R-10/10, CG-R-11/10, CG-R-12/10, CG-R-13/10 y CG-R-15/10, mismas que obran de las fojas ciento treinta y siete a la ochenta y tres de los autos, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Estatal, y en donde se contienen las aprobaciones de registro de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza, resoluciones dentro de las cuales una vez analizadas por esta autoridad, se advierte que no aparecen aprobados como precandidatos los ciudadanos EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR.-

Ahora bien, a fojas de la ciento diecinueve a la ciento treinta y cinco de los autos, obra en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el escrito de fecha treinta de abril del dos mil diez, signado por el licenciado ROBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ, y el Profesor JOSÉ ALFREDO HORNEDO GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Convergencia, respectivamente, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio

del cual hace llegar el acta de dictamen que contiene la resolución de candidaturas dentro de los procesos internos de dicho partido, dentro de la cual se advierte que para el Municipio de Calvillo, se designó a HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR como Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional; y que para el Municipio de San Francisco de los Romo, se designó para este mismo cargo al ciudadano EDUARDO LARA ROBLES, por lo que es infundado el agravio que se vierte en el sentido de que no se presentó una solicitud de registro de todos los candidatos por el Partido Convergencia.-

Por otro lado, a foja ciento treinta y seis de los autos obra en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el escrito de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, signado por la licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, y por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de responsable interno del proceso de selección de candidatos a cargo de Elección Popular por dicho partido, por medio del cual hacen del conocimiento al Instituto Estatal Electoral, que su partido había decidido utilizar el método **DE DESIGNACIÓN** para la selección de candidatos, por lo cual la etapa de precampañas prevista para la selección de los mismos, no sería utilizada por ese partido, y que en su oportunidad, según las fechas establecidas por la ley electoral, llevarían a cabo el registro de los candidatos designados.- Documento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción II y 371 del Código Electoral Estatal, merece pleno valor probatorio, toda vez que aunque resulta ser un documento privado, adminiculado con el hecho de que no existió resolución por parte de la autoridad administrativa electoral en el cual se aprobaran registro de precandidatos por parte del Partido Acción Nacional, prueba la

veracidad en el sentido de que efectivamente dentro de dicho partido no aconteció un procedimiento de selección interna de candidatos.-

De todo lo expuesto en líneas anteriores, y esencialmente del análisis de la disposición contenida en el artículo 194 del Código Electoral Estatal, haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se concluye que la limitante que establece el numeral en comento, lo es en el sentido que no puede ser registrado como candidato, aquél ciudadano que hubiere participado como precandidato por un partido diferente al que lo postula, y en este sentido cabe precisar lo que debe entenderse por precandidato, lo cual es definido dentro del artículo 176 párrafo cuarto del Código Electoral que establece:

**“ARTÍCULO 176.-**

...

*Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos al cargo de elección pupular”.-*

Así mismo el artículo 174 del mismo ordenamiento legal en su párrafo primero, y su fracción I establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.-** *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargo de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

...

**I.-** *Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del poder ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1° de marzo y no podrá durar más de cuarenta días.*

”

...

Del análisis sistemático de los artículos transcritos, válidamente se concluye que un precandidato es aquél que contendió dentro de los procesos internos de un partido para

acceder al supuesto de constituirse en candidato, pero que a su vez los partidos políticos tienen la obligación de registrar ante el Instituto Estatal Electoral a aquellas personas que como precandidatos irán en la contienda interna.-

En el presente caso, de todos los documentos que han sido analizados y valorados, especialmente del escrito signado por la licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y el licenciado DAVID ÁNGELES CASTALLEDA, en su carácter de Representante Propietaria y Responsable Interno del Proceso de Selección de candidatos por el Partido Acción Nacional respectivamente, se llega a la conclusión válida de que en el Partido Acción Nacional no se realizó un procedimiento interno para la selección de candidatos, en consecuencia no hubo designaciones de precandidaturas, tan es así que ningún registro en este sentido fue presentado ante la autoridad administrativa, pues por voluntad legal del propio partido, decidieron utilizar el método **DE DESIGNACIÓN** para candidatos.- Así, se evidencia que el punto de agravio hecho valer por el recurrente es improcedente, puesto que no se colma el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral Estatal, es decir, no existió impedimento legal para que EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR fueran registrados como candidatos por el Partido Convergencia, ya que éstos en realidad nunca tuvieron el carácter de precandidatos ni participaron en una contienda interna dentro del Partido Acción Nacional, ya que en éste no se realizó un procedimiento interno de contienda.-

No pasa desapercibido a esta autoridad que dentro de los documentos que el recurrente ofreció como prueba, se encuentran los expedientes formados por el Partido Acción Nacional para las solicitudes de interesados a Diputados, de los ciudadanos EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS

ESCOBAR, documentos que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral obran a fojas de la ciento ochenta y cuatro a la doscientos ocho y de la doscientos dieciocho a la doscientos treinta y ocho, y en los que si bien consta la presentación de la solicitud por parte de los ciudadanos para ser tomados en cuenta como candidatos a Diputados por los Municipios de San Francisco de los Romo y Calvillo respectivamente, lo cierto es que dicha documentación no resulta ser suficiente para acreditar que tales personas llegaron a tener el carácter de precandidatos o que participaron en una contienda interna para el efecto, pues dichos documentos sólo constituyen una mera presentación de solicitud juntos con sus anexos pero que se presentaron a lo interno del partido, sin que con ello se colme el supuesto exigido por el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral, pues pese a la pretensión que tuvieron los ciudadanos mencionados de ser tomados en cuenta para la selección interna de candidatos dentro del Partido Acción Nacional, dicha institución política optó por el método de la designación directa y no por el del procedimiento interno de selección y que por lo tanto hubiera existido registro de precandidatos.-

En contexto de todo lo expuesto, se evidencia la improcedencia de los agravios hechos valer por el recurrente por los siguientes puntos medulares:

**a.-** Que el Consejo General sí observó lo dispuesto por el artículo 194 del Código Local Electoral, al aprobar el registro de candidaturas de EDUARDO LARA ROBLES y HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, puesto que sí constató que dichas personas no hubieron participado previamente en un procedimiento interno de registro de precandidatos por otro partido político, lo cual verificó a través del análisis de las resoluciones que

previamente emitió y en las cuales se aprobaron los registros de precandidatura por los demás partidos políticos contendientes.-

Entonces, la autoridad sí cumplió con la facultad contenida en el artículo 99 fracción I del Código Electoral Estatal puesto que de ninguna forma omitió la investigación que debía realizar para efectos de aplicar correctamente lo dispuesto por los artículos 194 y 197 del Código Electoral Local.-

**b.-** Que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sí se encuentra debidamente fundado y motivado y realizó una interpretación sistemática funcional y gramatical, ya que del acto impugnado se advierte que el mismo lo fundó en lo dispuesto por los artículos 184, 185, 187, 188, 194 y 197 del Código Local Electoral, lo que consta en los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la resolución, además de que en el considerando duodécimo y décimo tercero realizó un razonamiento de la aplicación de tales disposiciones legales, es decir, partiendo de las disposiciones legales contenidas dentro de la normatividad electoral estatal, y que se refiere a todas las normas aplicables para el registro de candidatos, llegó a la conclusión de que sí se cumplían tales normatividades y por lo tanto eran de aprobarse las candidaturas propuestas por el Partido Convergencia.- En este mismo sentido si la autoridad observó cabalmente las disposiciones aplicables a la problemática que hoy nos ocupa, y las aplicó correctamente, es inconcuso que cumplió con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y definitividad, que rigen a nuestro sistema electoral.-

Por todo lo anterior es por lo que resultan improcedentes todos y cada uno de los agravios expuesto por el recurrente.-

En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA.-

**TERCERO.-** Se confirma la resolución CG-R-39/2010 emitida el tres de mayo del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Convergencia, a los cargos de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional para contender en el proceso Electoral Local 2009-2010.-**

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.-

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-



Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-